



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303113002

Magangué, Bolívar, Julio veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00033-00

I.ANTECEDENTES.

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela presentada por ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ, en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. LA DEMANDA.

1. Pretensiones.

El accionante a través de esta acción, solicita:

“1° SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PETICION Y DE VULNERABILIDAD FRENTE A COLPENSIONES.

2° ORDENAR A LA ACCIONADA a tramitar de inmediato los RECURSOS DE REPOSICION y en subsidio de apelación propuestos contra ilegal resolución 3318891/19 dictada por la demanda a través de subalternos.

3° Imponer las sanciones respectivas.”

2. Hechos.

El accionante indica en los hechos de la acción constitucional que COLPENSIONES profirió Resolución 331891 de 2019 en la que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Señala haber interpuesto oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en enero 27 del 2020, que en marzo 9 del 2020 una trabajadora de COLPENSIONES le indicó que para la presentación del recurso debía presentar unos documentos y que además debía cumplir con el término establecido.

Que nuevamente se dirige a la accionada solicitando dar respuesta de fondo al recurso que presentó, por lo que a fecha del 21 de febrero del 2020 nuevamente le indican que la pensión fue negada por no acreditar el número de semanas requeridas, pero no tramitan el recurso legal.

Alega, que en marzo 2 del 2020 nuevamente se acerca a COLPENSIONES a solicitar respuesta del recurso y le informa una empleada que los términos se encontraban vencidos; no obstante lo anterior el 19 de marzo del 2020 nuevamente envió los papeles y finaliza indicando que ha enviado 4 veces la documentación requerida y hasta ahora la accionada no ha dado contestación.

3. Derecho reclamado.

Con base en los anteriores hechos, reclama como vulnerado su derecho fundamental de debido proceso, derecho a la defensa y derecho de petición.

4. Pruebas aportadas por el accionante.

Copia de la Resolución 331891 del 3 de diciembre del 2019 expedida por COLPENSIONES en la que se resuelve negar el reconocimiento pensional al señor ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ (Fls. 7 a 9 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia de escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación de la resolución 331891 del 03 de diciembre del 2019, en la que no se aprecia un recibido (Fls.12 a 14 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia simple de contestación de COLPENSIONES BZ2020_416788-0878351 en la cual informan sobre la documentación con la cual es necesario anexar el recurso (fls.15 y 16 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia simple de contestación de COLPENSIONES BZ2020_2251159-0498597 del 21 de febrero del 2020 en la cual informan sobre el vencimiento de termino para presentar el recurso (fls. 19 a 21 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia simple de escrito con destino a la señora Silvia Janeth Cortes Jaramillo empleada de COLPENSIONES en el que se anexan los documentos requeridos con fecha de envió del mes de marzo 18 del 2020 (Fl.22 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia simple de escrito con destino a la señora Silvia Janeth Cortes Jaramillo empleada de COLPENSIONES en el que el actor anexa la cedula de ciudadanía como parte de los documentos requeridos (Fl.23 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia simple de escrito con destino a la señora Silvia Janeth Cortes Jaramillo empleada de COLPENSIONES en el que el actor solicita contestación a su recurso so pena de instaurar acción constitucional (Fls.24 a 26 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

Copia simple de escrito con destino a la señora Silvia Janeth Cortes Jaramillo empleada de COLPENSIONES en el que el actor informa haber enviado los documentos solicitados como anexo al recurso, en cuatro oportunidades (Fl.27 del archivo 01 2020-00033-00 ACCION DE TUTELA del expediente digital)

2. LA DEFENSA.

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Una vez notificada de esta acción tutelar, la entidad aquí encartada por intermedio de su directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, indicó que con la emisión del acto administrativo Resolución SUB 331891, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el señor ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que mediante el oficio BZ 2020_3925726-0807763 del 27 de marzo del 2020 esta accionada informó al actor que su solicitud se encontraba rechazada por ‘formulario incompleto’, porque lo que lo exhortó a que corrigiera la inconsistencia, es decir que aportara la documentación requerida junto con el escrito del recurso, y reiniciara el trámite en cualquiera de los puntos de atención de su red de servicios.

Que posterior a ello con el oficio Bz 202_4167188-0878351 del 14 de abril del 2020, notificado con la guía MT667053063CO se le informó al señor GARCIA MUÑOZ que el mecanismo al que tiene derecho en caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo que le negó el derecho pensional, es la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación y que para ello debe aportar una serie de documentos que posteriormente pasa a describir.

Indica que no es procedente acudir a la Acción de tutela ya que si bien el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por ellos, insisten en que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y por ello solicita la improcedencia de esta acción constitucional en la medida en que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción pues al decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas invade la órbita del Juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del Juez constitucional.

Además de responder los hechos constitutivos de la acción, aportó copia de las siguientes piezas procesales:

Copia de la Resolución 331891 del 03 de diciembre del 2019 expedida por COLPENSIONES en la que se resuelve negar el reconocimiento pensional al señor

ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ (Fls. 12 a 16 del archivo 04 2020-00033-00 CONTESTACION COLPENSIONES del expediente digital)

Copia del oficio BZ2020_3925726-0807763 del 27 de marzo del 2020 con destino al señor ANGEL GENARO GARCIA, en el que se informa que el motivo del rechazo de su recurso, es el haber aportado el formulario incompleto y le indican los documentos con que debe anexar su recurso. (fl. 17 y 18 del archivo 04 2020-00033-00 CONTESTACION COLPENSIONES del expediente digital)

Copia del oficio BZ2020_4167188-0878351 del 14 de abril del 2020 con destino al señor ANGEL GENARO GARCIA donde se informa que el mecanismo al que tiene derecho por no estar de acuerdo con el acto administrativo expedido por COLPENSIONES es el recurso de reposición y en subsidio de apelación y le indican nuevamente los documentos con que debe anexar su recurso. (fl. 21 y 22 del archivo 04 2020-00033-00 CONTESTACION COLPENSIONES del expediente digital)

Guía de envío de oficio al actor a través de la empresa de envío 472 (Fl. 23 del archivo 04 2020-00033-00 CONTESTACION COLPENSIONES del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. Competencia.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de la misma.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer, si existe o no vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y petición reclamado por el accionante frente al actual de COLPENSIONES.

3. Tesis.

La tesis que defenderá esta agencia judicial, es que la acción de tutela debe amparar los derechos fundamentales del actor.

4. Premisas Legales y Jurisprudenciales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. Esta garantía constitucional ha sido

entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta la H. Corte Constitucional como *“un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*¹.

En materia pensional la Corte ha establecido que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso. De manera puntual ha manifestado:

*“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]’”*².

Puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social.

VULNERACION AL DERECHO DE PETICION CUANDO LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN LA VIA GUBERNATIVA NO SON RESUELTOS EN DEBIDA FORMA.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-682-17. M. P. Dra.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

² Ibidem.

La Corporación de la H. Corte Constitucional ha establecido en sus jurisprudencias que con relación al derecho de petición, no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado. Y con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

A través de toda una línea Jurisprudencia nuestro máximo órgano constitucional ha adoptado la citada posición “desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *‘a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución’*.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *‘como desarrollo de él’*, la controversia de sus decisiones”.

3

En síntesis, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones. Lo anterior es así porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

En cuanto a los requisitos señalado por la Corte Constitucional para considerar que una respuesta es suficiente solo será en cuyos casos se resuelve materialmente la

3 Ibidem.

petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

5. El caso concreto.

Ha establecido la Corte Constitucional que el derecho de petición comprende dos etapas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Por lo que constituye vulneración al derecho de petición (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

También se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.

Pues bien, en relación con el caso concreto, esta Judicatura observa que el actor instauró un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 331891 del 3 de diciembre del 2019, a través de la cual, COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Al encontrarse en desacuerdo con la decisión de COLPENSIONES, el actor presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación para que a través de esa vía, se realice un nuevo estudio pero en este caso con una normativa diferente.

Por su parte, COLPENSIONES rechazó ese recurso argumentando que el accionante no presentó en regla la documentación requerida para tramitar tal solicitud. Posteriormente, el señor GARCIA MUÑOZ nuevamente presentó solicitud indicando que ha estado enviado los documentos requeridos y que COLPENSIONES únicamente está dilatando el trámite, vulnerado de esta manera sus derechos fundamentales.

Establecido la anterior situación fáctica, se encuentra la necesidad de traer a colación la normativa aplicable en materia de recursos de índole administrativo. Pues bien, principalmente es importante destacar que la Resolución 343 de 2017, a través de la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de COLPENSIONES no trata de manera detallada los recursos que se presenten contra actos administrativos, sin embargo sí indica, en su artículo 29, que las situaciones no contempladas en este reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo y en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Por lo cual al estudiarse el mencionado Código se encuentra en su artículo 77, los requisitos del recurso establecidos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.”*

Muy recientemente el Decreto 491 del 27 de marzo del 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció en su artículo 7, que en los asuntos que versen sobre el reconocimiento y pago en materia pensional, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia autentica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos vía electrónica.

De la normas legales anteriores, queda claro que no se impone al recurrente la obligación de anexar, junto al escrito de recurso, algún documento adicional e incluso, en caso en que quien presente el recurso no se haya identificado con anterioridad, dadas las circunstancias en las que nos encontramos, puede enviarlo vía correo electrónico al interesado sin que ello genere algún impedimento para resolver la solicitud.

Además, la Ley 1755 de 2015, a través de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo indica que su artículo 15 lo siguiente:

“(…) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.”

En síntesis las autoridades no pueden exigir el lleno de formularios para la presentación de recursos, ya que aquellos fueron dispuestos para facilitar el diligenciamiento del trámite pero no imponen una obligatoriedad.

Una vez estudiado el caso encontramos que la razón por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación primeramente presentado por el actor, corresponde a que el formulario no se encuentra diligenciado correctamente, según lo indicado por el accionado COLPENSIONES. Nótese que el rechazo del recurso en nada tuvo que ver con la expedición de su documento de identidad o que el escrito del recurso no se encontrara en debida forma por la falta de algún requisito, ni mucho menos por haberse presentado extemporáneamente, sino en el mal diligenciamiento del formato que la entidad dispuso para el trámite de los recursos ante sus actos administrativos.

Así se logra colegir de la documentación aportada por las partes (escrito de amparo y respuesta de la entidad a esta acción).

Pues bien, tal como lo dispuso el legislador a través de la Ley 1755 de 2015, las autoridades tiene la facultad de exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. Lo anterior implica que más allá del escrito (en físico) del recurso o peticiones que los ciudadanos presenten, la ley no impone la obligación de allegar otra documentación como requisito fundamental que provoque el rechazo de los recursos; se tiene entonces que el diligenciamiento de los formatos es una facultad de las autoridades y no un requisito de obligatorio cumplimiento.

Además se percata este despacho que no obra en el expediente la constancia de notificación del oficio con radicado No. 2020_3925726 del 27 de marzo de 2020, en el cual se indica claramente que la razón por la que se rechaza el recurso es porque el formulario se encuentra incompleto, tan es así que el actor no menciona en su escrito que la razón por la que rechazaron su solicitud fue por diligenciar mal o de manera incompleta el formulario, sino que solo alega que en COLPENSIONES le indicaron que a su solicitud le hacían falta más documentos, es decir que COLPENSIONES no informó de esta novedad a efecto de que el señor ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ solucionara el percance.

Sin embargo, la entidad accionada rechazó el recurso por un tecnicismo que no se acompasa con lo acreditado en los anexos de esta acción constitucional pues no se logró constatar (i) que se haya notificado al señor GARCIA de haber diligenciado mal el formulario, ya que la guía de envío aportada con la contestación no permite verificar a qué documento hace alusión y (ii) que efectivamente hubiera una falla en dicho formulario pues no se aportó a este trámite constitucional.

La anterior actuación de COLPENSIONES imposibilita al ciudadano García a acceder al reconocimiento del derecho a la pensión que estima ser acreedor, en razón a que esta administradora de fondo de pensiones, se abstiene a resolver su solicitud por encontrar que el formulario que dispuso para agilizar el trámite no fue diligenciado en debida forma, aun cuando dicho formulario debe anexarse como un complemento al escrito del recurso, documento (el recurso) que sí tiene un carácter de obligatoriedad según lo estipulado en la Ley.

Así las cosas, Colpensiones tiene la obligación de brindar una respuesta en la que, luego de verificar los hechos y las pruebas, resuelva lo pedido de manera congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación del actor. Lo anterior no implica que la respuesta al respectivo recurso de Ley sea obligatoriamente de manera favorable a lo solicitado por el accionante, sino que dicha contestación sea completa y que verdaderamente resuelva de fondo la solicitud.

III. DECISIÓN.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, "Administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de fundamental al debido proceso, defensa y petición reclamado por el accionante ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ contra COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ contra la Resolución SUB 331891 del 3 de diciembre del 2019, a través de la cual COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: ANGEL GENARO GARCIA MUÑOZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00033-00.

4

Firmado Por:

RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c835a602863c1c117e11131a1ec294d04d8762ad2a587b990f7b65e8cb797c14

Documento generado en 20/07/2020 11:32:12 a.m.

⁴ Este documento contiene la firma electrónica del Juez y su contenido puede validarse en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>.